Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Soy el autor de este documento
Fecha: 2026.10.13 11:21:34-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Inés
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Inés
Razón: Soy el autor de este documento
Fecha: 2026.10.13 11:21:54-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLXIV - INTERLOCUTORIO - J.RECURSOS.-

REGISTRO N° 10.312

FOLIO N° 152/155

PROT. ELECT. JR101 460I.261

Río Gallegos, 13 de octubre de 2026.-

VISTOS:

La presente causa caratulada **"Z.P.A.N. s/ Ttva Robo"** - Expte. N° 95.551/26 - Apelación/Causa JR N° 10396/26, venida a despacho para resolver y de la que,

RESULTA:

Que a fs. 88/92vta., obra glosada la resolución dictada por el Sr. Juez Subrogante del Juzgado de Instrucción N° Uno con asiento en Rio Gallegos, que en su punto I) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del imputado A.N.Z., en orden al delito de “Robo Simple (Dos Hechos)” (Art. 164 del Código Penal); en tanto qué en su punto II) trabó Embargo sobre los bienes del procesado (Arts. 499 C.P) hasta cubrir la suma de Pesos Dos Millones ($2.000.000).

Que a fs. 94/96vta., la defensa técnica oficial apeló dicho auto, -motivándolo en esa misma ocasión-; siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 104, y no habiendo presentado el memorial previsto por el Art. 437 del C.P.P., quedan de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

I) Que la defensa argumentó que el auto dictado recurrido arriba a un juicio positivo de probabilidad respecto de la autoría de su asistido, a partir de -a su criterio- una valoración parcial de los elementos incorporados a la causa, otorgando alcance concluyente a indicios de escasa entidad. Asimismo, sostuvo que el resolutorio omite ponderar adecuadamente la prueba objetiva producida, la que, a su entender, resultaría incompatible con la pretendida individualización de Z. como autor de los hechos, ocasionándole un perjuicio procesal irreparable.

Seguidamente, se abordarán los agravios propuestos por la parte recurrente.

II) Del agravio referido a la insuficiencia probatoria para determinar la autoría en el Sr. Z.:

La parte recurrente se agravió al sostener que ninguno de los elementos ponderados por la instrucción permite individualizar de manera inequívoca a su defendido como la persona que ingresó a los establecimientos y ejecutó materialmente los desapoderamientos.

En primer término, señaló que la División Gabinete Criminalístico determinó formalmente que los rastros papilares aptos levantados en las inspecciones, arrojaron resultados negativos respecto de su defendido Z.P. En tal sentido, cuestionó que la resolución privilegie los elementos incriminatorios, sin explicar de qué modo dicho resultado científico negativo incide sobre la hipótesis acusatoria.

Seguidamente, afirmó que las imágenes obtenidas de las secuencias fílmicas no permiten una identificación facial, directa e indubitada del autor. A su vez, advirtió que en ellas sólo se observa a un individuo con capucha, pantalón de jean, zapatillas y mochila, por lo que consideró que la mera semejanza en la indumentaria o en determinadas características generales no equivale a una identificación personal de su asistido.

En tercer término, sostuvo que el fallo incurre en un razonamiento circular, pues presupone que quien aparece en las filmaciones es Z., a partir de que posteriormente fue hallado en posesión de los elementos sustraídos y, a su vez, utiliza dicha tenencia como fundamento para afirmar que es la persona registrada en las imágenes. Así, consideró que la posesión posterior de los efectos, si bien podría constituir un indicio, ello no acredita la ejecución material ni la autoría de Z. en cada uno de los hechos investigados, ni permite establecer su vinculación con los mismos.

Por otra parte, cuestionó que el auto recurrido haya inferido que su asistido se habría lesionado al romper un cristal, a partir de los cortes que presentaba en uno de sus dedos y del hallazgo de manchas rojizas en uno de los establecimientos donde habría ocurrido el hecho. Al respecto, advirtió que es el propio razonamiento jurisdiccional el que establece el nexo causal entre ambos extremos, toda vez que no existe estudio genético, serológico o de otra naturaleza que permita determinar que dichas manchas de sangre pertenecían a Z.

Argumenta que dicha circunstancia adquiere particular relevancia al ser confrontada con la prueba científica practicada respecto de los rastros papilares, cuyo resultado fue negativo.

En este marco, afirmó que no existe en autos un cuadro probatorio suficiente que permita tener por probable que su representado haya

sido el autor material de ambos robos. En función de ello, y considerando las inferencias que cuestionó, solicitó que se dicte la falta de mérito, a fin de permitir la continuidad de la investigación y la eventual incorporación de elementos objetivos que permitan esclarecer la autoría.

Finalmente, cuestionó el embargo dispuesto, solicitando que, en caso de revocarse el procesamiento, se deje sin efecto la medida. Para el supuesto de confirmarse el resolutorio, cuestionó subsidiariamente el monto fijado, por considerar que no guardaría adecuada proporción con las circunstancias patrimoniales del imputado, las costas previsibles y las restantes consecuencias económicas que pudieran derivarse del proceso.

III) Quedan así planteadas las cuestiones a resolver.

Que, analizados los planteos introducidos por la defensa, corresponde adelantar que los mismos no habrán de prosperar.

En primer término, resulta oportuno recordarle a la defensa, que la probabilidad es la requerida para iniciar la investigación y fundar, eventualmente, el procesamiento del imputado. Al respecto, es sabido que este auto constituye un juicio provisional de valor, en el que se tiene por probable la comisión del hecho delictivo. Dicho de otra manera, sólo requiere la estimación de la existencia de un hecho delictuoso y de la participación en él del procesado (véase: CNPE; Sala A; R.S.,E. s. Legajo de apelación; 01/04/2016; Rubinzal Online; 873/2012 RC J 1516/16).

En consecuencia, en este estadio procesal no se exige una certeza absoluta ni una identificación facial, directa e indubitada, propia de una sentencia condenatoria, sino un juicio de probabilidad suficiente acerca de la participación del imputado. Desde esta perspectiva, el resultado negativo de la pericia practicada por la División Gabinete Criminalístico no puede ser valorado con el alcance pretendido por la defensa, pues no resulta suficiente para desvirtuar el cuadro indiciario reunido en autos.

En efecto, las imágenes obtenidas de las secuencias fílmicas no fueron valoradas de forma aislada, sino en consonancia con el resto del material probatorio aunado. Así, las cámaras registraron a un sujeto de contextura delgada y de una talla estimada entre 1,70 y 1,75 metros de altura, coincidente con los 1,74 metros constatados en el imputado. (Véase fs. 34 y vta.).

A ello se suma que la semejanza advertida entre el sujeto registrado y Z.P. no se sustenta exclusivamente en características genéricas de vestimenta, sino que encuentra correlato en las prendas de vestir

específicas que poseía el imputado al momento de su aprehensión (fs. 33 y vta.): campera negra tipo rompeviento con capucha, pantalón de jean azul, zapatillas negras con detalles de color blanco y mochila negra.

De igual manera, consideramos, no se advierte la alegada falacia lógica o circularidad en el razonamiento desarrollado en el auto de procesamiento, sino una valoración conjunta de indicios que conforman una cadena conjetural articulada por la inmediatez temporo-espacial, adquiriendo particular fuerza convictiva.

Pues bien, de las constancias de autos surge que los ilícitos habrían ocurrido aproximadamente a las 02:07 horas -hecho 1- y a las 02:13 horas -hecho 2- del día 9 de febrero del corriente año. Apenas minutos después del acontecimieto, alrededor de las 02:23 y las 02:45hs., personal policial interceptó a Z., quien se encontraba caminando a escasas cuadras de los lugares donde se habrían cometido los hechos (fs. 5 y 6/vta.).

No constituye un dato menor que el encausado fuera sorprendido trasladando a pie la totalidad de los efectos denunciados como sustraídos de ambos comercios: las dos (02) notebooks (marca HP de color negra y la restante marca Lenovo de color gris), y un (01) televisor marca Sony de 42 pulgadas. Tales objetos fueron inmediatamente secuestrados y posteriormente reconocidos por los damnificados, a quienes les fueron restituidos (fs. 7/8 vta., 27 y 38).

Así, la aprehensión del imputado a escaso tiempo y distancia de los lugares de los hechos, en poder de la totalidad de los efectos sustraídos, constituye un indicio de particular entidad que, valorado conjuntamente con las restantes constancias probatorias, permite superar la mera “tenencia aislada” invocada por la defensa y sustenta, con el grado de probabilidad propio de esta instancia, la hipótesis de autoría material.

En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha sostenido –reiteradamente- que el secuestro del objeto del ilícito en manos del imputado, resulta suficiente para tener por acreditada la materialidad del hecho y su participación criminal (del voto por la mayoría del doctor Chamot). (Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 4 de la Capital Federal; 13/11/2013; A., O. A. (causa 5503/2013); Supl. Penal 2014 (marzo), 07/03/2014, 19 - LA LEY2014-B, 23 Cita Online: AR/JUR/75476/2013).

De igual manera, también se ha dicho: “*La tenencia de la res furtiva es un importante indicio de autoría en el hecho…*” (Cámara 1a de

Apelaciones en lo Criminal de General Roca; 18/03/2010; M.R.A.; La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/44071/2010).

Así lo ha sostenido esta Alzada, en los autos caratulados: “Incidente de apelación en autos: C.A.L. y otro s/ robo calificado” - Expte. N° I-71767/21 - (Apelación N° 7369/21); “V.L.J.M.; B.T.F.; C.L.T.; G.A.S. y P.T.G. s/ hurto en poblado y en banda” - Expte. N° 22031/22 - (Apelación N° 7925/22); “O.J.D. s/ estafa” Expte. Nº O-77737/24 (Apelación Nº 9579/25) y, recientemente, en la causa: “L.C.P. s/ Dcia. Robo” - Expte. Nº 26414/23 (Apelación Nº 10129/26), por citar algunas.

Ahora bien, respecto de la lesión que presentaba el imputado al momento de su aprehensión, vale destacar, que la ausencia de una pericia genética –o de otra naturaleza- sobre las manchas rojizas halladas en uno de los lugares de los hechos no determina la insuficiencia del plexo probatorio.

En este punto, corresponde señalar que, respecto del hecho 2, la búsqueda de rastros papilares permitió revelar tres (3) rastros aptos para cotejo que, conforme surge del informe técnico papiloscópico, correspondían al propietario del lugar (fs. 61/69). Asimismo, la pericia dactiloscópica practicada sobre las huellas aptas halladas no arrojó coincidencias con las fichas correspondientes al imputado (fs. 84/85).

Sin embargo, tales resultados negativos no revisten carácter exculpatorio excluyente ni permiten, -por sí mismos- descartar la hipótesis de autoría, desde que deben ser ponderados conjuntamente con los restantes elementos incorporados a la causa, particularmente cuando la hipótesis incriminatoria no se sustenta exclusivamente en evidencia papiloscópica, sino en la proximidad temporo-espacial de la aprehensión, la posesión inmediata de la totalidad de los bienes sustraídos, la correspondencia entre la fisonomía y vestimenta registrada en las filmaciones, y las características constatadas respecto del encausado, así como la lesión que éste presentaba al momento de ser interceptado.

Respecto a ésta última, conforme surge de la constatación médica policial, el aprehendido presentaba una lesión y escoriación contusa con costra hemática en el dedo índice derecho (fs. 11). Dicha circunstancia guarda una razonable correlación con la modalidad de ejecución que surge de las actuaciones, esto es, la rotura violenta de los cristales mediante un elemento contundente –piedras-, habiéndose constatado vidrios rotos

esparcidos y, específicamente en el hecho 2, manchas de sangre por goteo en el lugar (fs. 1, 2/3, 19/21 y 23/24).

En tales condiciones, resulta razonable inferir que el imputado se habría lesionado el dedo índice al producir la rotura del cristal de la puerta de ingreso del comercio correspondiente al hecho 2, dejando luego dicho rastro hemático en el lugar.

Por ello, consideramos, la inferencia efectuada por el Sr. Juez Subrogante, aparece, en esta instancia, lógica, congruente y conforme con las reglas de la sana crítica racional. Ello así, pues los elementos señalados no fueron considerados de manera aislada, sino que fueron valorados en forma armónica y concatenada, corroborándose recíprocamente y permitiendo reconstruir, con el grado de probabilidad que reclama esta instancia, una secuencia coherente de los acontecimientos y la participación que le habría correspondido a Z.P.-

En tal sentido, los argumentos de la defensa devienen improcedentes, en tanto pretende una valoración aislada de cada pieza probatoria, cuando lo que corresponde es ponderar el plexo probatorio en su conjunto. Es, precisamente, la convergencia de los distintos indicios, la que sustenta el juicio de probabilidad efectuado por el Magistrado de grado.

Por último, en relación con el monto del embargo decretado, cabe señalar que el Magistrado actúo de conformidad con lo previsto en el artículo 499 del C.P.P., el cual establece que, al momento de dictar el auto de procesamiento, debe ordenar -asimismo- el embargo de bienes del imputado.

En el caso de marras, el monto del embargo decretado guarda debida proporción con los fines previstos por el articulo ut supra mencionado, en tanto la suma fijada abarca la eventual pena pecuniaria, la indemnizacion civil y las costas procesales, teniendo en consideración los conceptos que estas comprenden. (Véase considerando V) del resolutorio apelado).

En consecuencia, esta Alzada comparte los fundamentos expuestos por el A Quo, como también la cifra establecida, por lo que corresponde confirmar el monto de la medida de embargo decretada respecto al causante Z.P.

Por todo lo expuesto, consideramos que la valoración efectuada por el Sr. Juez Subrogante se encuentra suficientemente fundada, y resulta acorde al cúmulo probatorio incorporado en autos, apreciado en forma integral, armónica y concatenada, y de conformidad con las reglas de la sana

crítica racional. En consecuencia, corresponde rechazar los agravios planteados en este acápite.

Finalmente, esta Alzada coincide en un todo con el juicio de valor al que arribó el A Quo en el decisorio cuestionado, entendiendo que la resolución se encuentra ajustada a derecho, debiendo confirmarse íntegramente el auto de procesamiento.

IV) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

V) Comunicaciones: En virtud de la Resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar, a sus efectos.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas, y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1°)- **CONFIRMAR** el auto de fs. 88/92vta., en cuanto ha sido motivo concreto y fundado de agravios, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.

2°)- **REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE** mediante SNE.

3º) Firme que sea **REMÍTASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar.

4º)- Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

NF

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez de Recursos.-, ante la Actuaria firmante –Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. Conste.